

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00003
Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: EDGAR MAURICIO SOLANO BOHORQUEZ

Conforme a lo reglado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de esta providencia, la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

1- Frente a la legitimación en la causa de la interesada en la apertura de la presente sucesión del señor EDGAR MAURICIO SOLANO BOHORQUEZ, deberá indicarse en los hechos de la demanda, el interés que le asiste para suceder al causante, pues no se dice nada sobre su condición, sin que allegue prueba sobre la calidad que ostenta.

2-Respecto del hecho noveno, se menciona que el causante EDGAR MAURICIO SOLANO BOHORQUEZ (Q.P.D), en vida contrajo matrimonio con la señora FANNY VIOLETA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, pero no se dice nada sobre la liquidación de la sociedad conyugal; y teniendo en cuenta que existen herederos con diferentes derechos frente al causante, a fin de tener certeza en los inventarios y avalúos, debe indicarse con claridad tal circunstancia.

3- Conforme al numeral 5º del artículo 489 ibídem, como anexo a la demanda se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan de ellos. No obstante haberse relacionado en el libelo demandatorio como se hizo en el presente caso, deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada.

4- Para la determinación de la competencia por el factor cuantía, indica el numeral 5º del Art. 26 del C.G.P “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; no obstante, el art 489 de la misma norma procesal indica en el numeral 6º, que se debe allegar como anexo a la demanda “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art 444.” Por lo tanto, deberá ser aclarado el acápite de la cuantía conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 02**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **29/enero/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac8101dddf0de9bf2f44ce20ebb39e2f5d3cf59cfc8c3b31f9798ab010f74c**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>